



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 18 de abril del 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 18 de abril del 2022, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$986.180), por concepto de PRESTACIONES SOCIALES.

2. CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$121.917) por concepto de VACACIONES.
3. UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$1.161.122) por concepto de VACACIONES.
4. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$5.187.611) por concepto de NIVELACIÓN SALARIAL.
5. VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$21.067.200) por concepto de SANCION MORATORIA por no pago de las prestaciones sociales.
6. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (1.432.255) por concepto de SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$29.956.285

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 18 de abril del 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **MARLY NAVARRO RINCON** en contra de **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ** para que esta segunda pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$29.956.285)** más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad es decir del 2 de abril del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud y el embargo de los bienes inmuebles N° 196-13552 de la ORIP de Aguachica Cesar y la N° 040-129764 de la ORIP de Barranquilla.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de bienes inmuebles, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 1 y 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras y el embargo de los bienes inmuebles N° 196-13552 de la ORIP de Aguachica Cesar y la N° 040-129764 de la ORIP de Barranquilla,

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$60.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **MARLY NAVARRO RINCON** en contra de **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$29.956.285)** más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad es decir a2 de abril del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado y en consecuencia Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$60.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO,** de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95ad518854211e6c3d77150b62042ea7bf8e5c7a0d49b9ec589fbc5c66ce89**
Documento generado en 10/05/2022 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, del acta de conciliación de fecha 11 de marzo del 2022 aprobada por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al acta de conciliación de fecha 18 de abril del 2022, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se acordó a pagar la suma de once millones quinientos (\$11.500.000) pagaderos en 3 cuotas y que a la fecha según lo manifestado en la solicitud el ejecutado solo cancelo la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000) adeudando solo **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción

por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución del acta de fecha 11 de marzo del 2022 aprobada por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **URIEL PABÓN GONZALEZ** en contra de **TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS (\$5.500.000)** más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$7.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **URIEL PABÓN GONZALEZ** en contra de **TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5)

días siguientes al notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS (\$5.500.000)** más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado y en consecuencia Oficiése por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$7.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4944b69fb948164ccf3bfeeb1d1fb6005d741fb8e7f9b7de15fbb85955f2f4**

Documento generado en 10/05/2022 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el Dr. GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO, en nombre propio en contra del HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE LA GLORIA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Arrima como título base de recaudo certificación expedida por el Hospital San José de la Gloria Cesar, en el que la entidad ejecutada por intermedio de Contadora Publica manifiesta que se le adeuda al ejecutante la suma de **\$14.092.080** Por concepto de Honorarios y Viáticos, discriminados de la siguiente manera:

Nombre_SubCuenta	Razon_social	Numero_Id entificacio n	Cargo	Concepto_Obligación	Documento_Soporte	Fecha_soporte	Saldo_Neto
Honorarios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	ASESOR JURIDICO	CONTRATO PSAG-040-2017	02/10/2017	3.000.000
Honorarios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	ASESOR JURIDICO	CONTRATO PSAG-024-2018	03/07/2018	9.000.000
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0368	31/07/2017	219.010
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0507	17/12/2018	299.010
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0455	31/10/2018	219.010
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0480	19/11/2018	299.010
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0376	14/08/2018	219.010
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0406	24/09/2019	438.020
Bienes y Servicios	GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO	77179458	CONTRATISTA	MANUTENCION Y TRANSPORTE A LA CIUD	CDP 0402	12/09/2018	399.010

Además, el ejecutante aporta los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-031-2017
2. Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-024-2018
3. Informe de supervisión del contrato N° PSP-024-2018 mes de diciembre de 2018
4. Cuenta de cobro del mes de diciembre de 2018 del contrato N° PSP-024-2018 por la suma de \$3.000.000
5. Informe de supervisión del contrato N° PSP-024-2018 mes de noviembre de 2018
6. Cuenta de cobro del mes de noviembre de 2018 del contrato N° PSP-024-2018 por la suma de \$3.000.000
7. Informe de supervisión del contrato N° PSP-024-2018 mes de octubre de 2018
8. Cuenta de cobro del mes de octubre de 2018 del contrato N° PSP-024-2018 por la suma de \$3.000.000
9. Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-005-2018
10. Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-040-2017

Para el Despacho el documento que el ejecutante presenta como título base del recaudo ejecutivo, no reúne todos los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso, específicamente en los conceptos de Honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-040-2017 y bienes y servicios, porque no se verifica el requisito de exigibilidad ya que el ejecutante no ha acreditado dentro del plenario si cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación de presentar las cuentas de cobro, además porque se considera que el concepto de bienes y servicios no es ejecutable ante esta jurisdicción.

Por otro lado, y respecto del concepto de honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-024-2018 por el valor de \$9.000.000, considera el Despacho que reúne todos los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada, respecto del último requisito se encuentra verificado ya que el ejecutante cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación, pues en su momento radicó las cuentas de cobro reconocidas como adeudadas por la entidad las cuales fueron allegadas al plenario.

Por lo anterior el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** contra del **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE LA GLORIA**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** por conceptos de honorarios del contrato N° PSP-024-2018 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros que posee o llegue a tener la entidad la ejecutada en la cuenta corriente N° 324-370000-998, 424-372007-235 y 324-370001-459 del Banco de Agrario, en las cuentas corrientes N° 116-44875-4, No: 116-05222-6 y No: 116-44876-2 del Banco de Bogotá y el embargo y retención de los dineros por convenios suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR y MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, **SOBRE LOS RECURSOS DE CARÁCTER INEMBARGABLES**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$18.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del Dr. **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** contra del **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE LA GLORIA**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** por conceptos de honorarios del contrato N° PSP-024-2018 o para dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por los conceptos de Honorarios del Contrato de prestación de servicios profesionales N° PSP-040-2017 y bienes y servicios, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

CUARTO: límite de la medida cautelar la suma de \$18.000.000

QUINTO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, informándose que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo.

SEXTO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f24b8e95adb63a7cb1370769f3de880aaae98a2691a59cb74378b1aef5a91**

Documento generado en 10/05/2022 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que reprograma la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio y la de trámite y Juzgamiento.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), reprogramó reprograma la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio y la de trámite y Juzgamiento, providencia frente la cual el apoderado de la parte demandante presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, al recurso se le corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

La inconformidad del recurrente se resume principalmente, en que la fecha fijada en e lauto objeto del recurso es muy lejana y hace nugatoria los derechos del demandante porque es una persona de especial protección constitucional, ya por su estado de invalidez, bien por su condición económica.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Si bien puede tener razón el apoderado del demandante, es importante señalar que el agendamiento de las audiencias se hace conforme a los turnos disponibles que tiene el despacho.

En el caso específico, vemos que se ordenó aplazar la audiencia en fecha 24 de marzo de 2022, la que se ordenó fijar el 21 de julio de 2022, es decir, cuatro (4) meses después, tiempo prudencial para la realización de la misma.

Cabe recordar que debido a la suspensión de términos que ocasionó la pandemia, se reprogramaron las audiencias fijadas para el año 2020. circunstancia que afecto el agendamiento

de las nuevas fechas para realizar audiencias, informándose al señor apoderado que actualmente el juzgado está programando audiencia para el mes de marzo de 2023, es decir, estamos en un periodo de 10 meses para la respectiva programación.

En ese orden de ideas, el Despacho ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el día Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140d779f6641e7afe74c81e842bbf03505dacea837195dd8a0fc8b4f1cd35b3**

Documento generado en 10/05/2022 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	YOLENI MILENA SALAMANCA PACHECO
DEMANDADO	CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL "DESPERTARES SAS"
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00219-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de \$156.794.301

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$7.839.715,05** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$7.839.715,05** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea227d50d48be43ea3fed0893df3d7e2a62cf13d781654e0fdb51dfce09c36a3**

Documento generado en 10/05/2022 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros que la ESE ejecutada tenga en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", los dineros que le adeuden las EPS ASMET SALUD, NUEVA EPS Y MUTUAL SER EPS por concepto de la prestación de los servicios de salud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, **SOBRE LOS RECURSOS DE CARÁCTER INEMBARGABLES.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$16.000.000.

Oficiése por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como abogado sustituto al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES identificado con número de cédula 1.065.626.030 de Valledupar y T.P 264726 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a3add3f0748757aa7f20f26b6278b5d6902e6ebed106234302e56c5f13acc**

Documento generado en 10/05/2022 10:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YAN CARLOS BADILLO TRIGOS
DEMANDADO: BEM TECH CONSTRUCCIONES S.A.S., ASOCIACIÓN DE
MUMICIPIODE DE LA SUBREGIÓN CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA
"ASOCIENAGA", SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y FONDO DE ADAPTACIÓN,
llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.AS.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00446-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento, se ordena reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44122fc108a529439da0661b09770cd02d1a35575c35f2a3272c4db240f9f8db**

Documento generado en 10/05/2022 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a3d27e1a8c2c7dabe7b8cfc1ba2b97f63e14a5e94698e8c2605017574dd9c**

Documento generado en 10/05/2022 10:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**